



ORDENANZA FISCAL Nº 32

TASA QUE REGULA LA UTILIZACION DEL CAMPING SITO EN EL PARAJE DENOMINADO: EL "BOLASO"

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

Al Amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la "TASA POR UTILIZACION DEL CAMPING SITO EN EL PARAJE DENOMINADO EL BOLASO ", que regirá la presente Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la ocupación temporal, por personas que pretenden hacer la vida al aire libre, mediante la utilización de tiendas de campaña, remolques u otros elementos fácilmente transportables, en los terrenos e instalaciones destinados a CAMPING, de acuerdo con el cuadro de tarifas del artículo 6.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son Sujetos Pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.
2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la ley General Tributaria.

V. BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5º



No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La Cuota tributaria se determinará por una tarifa fija de acuerdo al siguiente cuadro:

| | |
|---------------------------------|----------|
| Por persona adulta | 5,15 € |
| Por niño (hasta 12 años) | 4,57 € |
| Por tienda individual | 4,57 € |
| Por tienda colectiva o caravana | 4,01 € |
| Por automóvil | 5,72 € |
| Por motocicleta | 9,16 € |
| Por bicicleta | 3,10 € |
| Por coche - cama | 5,15 € |
| Por autobús | 5,72 € |
| Por embarcación | 108,68 € |
| Por parcela | 4,01 € |

VII. DEVENGO

Artículo 7º

1. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de solicitud de autorización.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso deposite el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para la instalación de tiendas etc.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

VIII. PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8º

1. El periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la autorización de la ocupación que en ningún caso superará los once meses continuados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá superarse ese plazo para la guarda o custodia de caravanas u otros vehículos transportables similares. El modelo de contratación en estos casos deberá diligenciarse ante los Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, conservando las caravanas en todo momento sus características transportables.

IX. DECLARACION E INGRESO

Artículo 9º



1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación .
2. Cuando se presente la solicitud de autorización para la instalación de tiendas etc. en el camping, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.
3. Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

X. NOTIFICACIONES DE LAS TASAS

Artículo 10º

1. La notificación de la deuda tributaria se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DILIGENCIA. - La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente modificación de la Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión de 21 de octubre de 2019. El texto íntegro de la modificación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 298, de fecha 30 de diciembre de 2019, entrando en vigor el día 1 de enero de 2020 que continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.